

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 127.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863 no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas de oro de cuatro, dos y un peso procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesoreria de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1863 de

cuantos particulares las presenten, canjeandolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional:

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesoreria se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862.

El Subsecretario, Manuel M. Secades.

Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Circular núm. 137.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar al Teniente de Alcalde y Montaraz del pueblo de Albergueria de Argañan, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca concedió la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Cipriano Gonzalez, Alcal-

de de Albergueria de Argañan, y la denegó en cuanto al Teniente de Alcalde y Montaraz del mismo pueblo.

Resulta:

Que el dia 10 de Mayo último el Regidor Juan Miguel Sanchez denunció al Promotor fiscal del partido que los sujetos ántes citados habian exigido multas en metálico y abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó la certeza del hecho de la exaccion en los términos que se dijo, pero apareciendo que la imposicion y cobro de las multas se habia hecho por el Alcalde, y que el Teniente Alcalde y Montaraz solo habian estado junto al Alcalde cuando lo disponia:

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los tres sujetos denunciados, lo cual concedió el Gobernador en cuanto al Alcalde, denegándolo por lo relativo al Teniente de Alcalde y Montaraz.

Considerando que no aparece que el Teniente de Alcalde impusiera las multas de que se trata, y que consta que tan solo estaba con el Alcalde cuando este las impuso y exigió, de lo que es consiguiente que no puede atribuirsele responsabilidad por un hecho en que no tuvo participacion.

Considerando que el guarda de montes no intervino en el mismo hecho mas que dando la lista de las personas á quienes denunciaban, y despues de igual manera que el Teniente Alcalde estando al lado del Al-

calde en la ocacion antes indicada;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Circular núm. 155.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del mes anterior, la Real orden siguiente: —Ilmo. (Sr. = Heda. do cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abusos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su tasacion ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas; y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el artículo 157 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853; considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado deben regir-

se por unas mismas disposiciones: Considerando que con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1861, es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de subasta: Considerando que hay muchos casos en que, no llegando la falta á la mitad de la cabida y siendo por consiguiente indemnizable, asciende la indemnizacion á mucho mas de la mitad del valor en que fué rematado el prédio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo, ó arbolado: Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y por consecuencia no debe concederse indemnizacion alguna que los disminuya sin conocimiento de este Ministerio; S. M. oido el parecer de la Asesoria general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion de ellas el comprador; como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea testamentivo al que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion y dada cuenta de ellos á la Junta superior de ventas se eleve su acuerdo á la aprobacion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas del ramo, á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín de ventas de esa Provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 21 de Enero de 1863. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 154.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado se ha comunicado al Gobierno de esta Provincia la circular siguiente.

«Dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre último que las escrituras de enagenacion de Bienes nacionales deben reunir las circunstancias y requisitos que prescriben la ley hipotecaria, la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registros y la ley del Notariado y su reglamento, se servirá V. S. disponer se inutilicen tanto los modelos impresos de las escrituras de venta de fincas como redenciones de censos que pueda haber existentes en esa provincia, aguardando para el otorgamiento de escritu-

ras en lo sucesivo los nuevos modelos que se remitirán por este centro directivo.

Lo que dice á V. S. esta Direccion general esperando se servirá acusar el recibo de esta circular.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 21 de Enero de 1863. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 158.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de un gitano, cuyas señas se expresan al pié, que el 8 del corriente robó á Agustina Aroca, vecino de la Carolina, una burra de las señas que se citan á continuacion, y caso de ser habido, como la burra, los remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de la Carolina.

Córdoba 22 de Enero de 1863. — El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas del gitano.

De 20 á 24 años, alto, rubio, viste pantalon largo, chaqueton de punto, sombrero redondo y manta merellana azul y blanca.

Id. de la burra.

Pelo negro, cerrada, con rozaduras en la cruz y costillares y un crianzo pelo pardo oscuro y largo de edad de 5 meses.

Circular núm. 138.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Obras públicas.

Debiendo procederse á la construccion de la carretera de segundo orden desde Ecija á la estacion de Palma del Rio, en el ferro-carril de Córdoba á Sevilla, he determinado se inserte á continuacion la lista de los individuos que con tal motivo han de ser espropiados en el término de dicha villa, concediéndoles el plazo de 20 dias, para que presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que estimen convenientes, apercibiéndoles que pasado aquel no serán oidos y se procederá á lo demás que corresponda. Córdoba 20 de Enero de 1863. — Manuel Ruiz Higuero.

Lista nominal de los propietarios de casas, tierras y arbolados del término de Palma del Rio por donde ha de establecerse la línea de la carretera de segundo orden desde Ecija á la estacion de esta dicha villa en el ferro-carril de Córdoba á Sevilla

Sr. Duque de Híjar, vecino de Madrid.  
El mismo señor.  
Don Rafael Rejano, vecino de Palma.  
El mismo.  
El mismo.  
Doña Juliana Diaz, de id.  
Doña Belen Guzman, de id.  
Antonio Paez Almenara, de id.  
Don Antonio Gallego Campos, vecino de Bojalance.  
Don Estéban Fernandez, vecino de Palma.  
Don Manuel Gamero Civico, id. de id.  
Don Juan Nieto Montes, id. de id.  
Don Juan Gamero Civico, id. de id.  
Don José Velasco, id. de id.  
Egio público.  
Don Rafael Rejano, id. de id.  
Don Manuel Gamero Civico, id. de id.  
Don Francisco Gamero Civico, id. de id.  
Don José Lopez, por Doña Dolores id. Rejano, id. de id.  
Don Manuel Gamero Civico, id. de id.  
Don Rafael Rejano, id. de id.  
Don Sebastian Rodriguez, id. de id.  
Don Rafael Rejano, id. de id.  
Don Juan Caro Fernandez, id. de id.  
Don Antonio Baeza Carrasco, id. de id.  
Don Francisco Gamero Civico, id. de id.  
Don Rafael Rejano, id. de id.  
Don Juan Gamero Civico, id. de id.  
El mismo Señor.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular num. 96.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que á continuacion se expresa.

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando ménos de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó tuviese cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.ª El contratista entregará 150.000 quintales castellanos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

En los 15 primeros dias de Julio de 1863. . . . 25000  
En los 15 primeros dias de Agosto de id. . . . 25000

En los 15 primeros dias de Setiembre de id. . . . 25000  
En los 15 primeros dias de Octubre de id. . . . 25000  
En los 15 primeros dias de Noviembre de id. . . . 25000  
En los 15 primeros dias de Diciembre de id. . . . 25000  
Total. . . . 150000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.ª Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que dé á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practiques extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la

fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarco del tabaco, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Para la referida extraccion dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieran de clarado inadmisibles los tabacos: y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandona, y se quemarán por la Hacienda, dándole ántes aviso por si quiere presenciar esta operacion. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

8.<sup>a</sup> Además de los empleados que la regla 6.<sup>a</sup> designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la Fábrica de esta córte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta córte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

9.<sup>a</sup> Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condicion 6.<sup>a</sup> despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la clausula 5.<sup>a</sup> se deja expresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 7.<sup>a</sup>, y

esta peticion será admitida.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento, y si bubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarle. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desechadas no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega en los primeros 15 dias de Julio de 1863 los 25,000 quintales de tabacos correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa y América; y si en ellos no se hallaran de la clase contratada, de otras más superiores hasta completar el descubierto.

Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condicion; y en este caso satisfara todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubieren comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y las de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre

acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, ó el contratista no presentara por cualquiera pretexto la certification de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase, en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su

contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforma con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas tambien se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fabrica, con el visto bueno del Administrador, una certification expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.<sup>o</sup> por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía Constitucional de la Rambla.

Circular núm. 172.

Don Antonio Mariano Lobera y Moreno Guerra, Alcalde constitucional accidental de esta villa de la Rambla:

Hago saber á todos los hacendados, colonos y ganaderos de este término jurisdiccional, que para la mas acertada formacion ó confeccion del amillaramiento y repartimiento territorial que han de regir en el año económico que dá principio en Julio próximo, se hace indispensable y es conveniente á dichos contribuyentes, presentar la oportuna relacion jurada y bien circunstanciada de los bienes sujetos á aquella contribucion que para espresado año económico disfruten, haciendo en ella la debida expresion de los que hallan adquirido ó enagenado recientemente; y considerando el término de un mes, basante á cumplir los interesados con al deber, se designa el de Febrero inmediato, previniendo que los que dentro de este período no lo efectuen, sufrirán los perjuicios consiguientes, sin accion á reclamarlos por su falta en cumplir con tan necesaria é indispensable prevencion.

La Rambla á 19 de Enero de 1863.  
=Antonio Mariano Lobera.

## ANUNCIO.

### SUBASTA DE ENCINAS.

El dia 5 de Febrero próximo desde las 10 de la mañana á las dos de la tarde, se subastarán en venta para su remate en el mejor postor, en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, 483 encinas y encinetas y 2027 chaparros para carbon, procedentes del quemado de la hacienda de la Jaroşa, término de Trassierra, bajo el tipo y condiciones que desde el dia están de manifiesto.

CORDOBA.—1863.

Est. tip de D. Fausto Garcia Tena  
calle de San Fernando núm. 34.

### Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne fijándose para conocimiento de todas los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario de Avisos de Madrid*.

28. En dicho dia 31 de Marzo de 1863, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo á la condicion 24, ha de prestar el que resulte contratista.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuese español, avecinado en la peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia faese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de

base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectua, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Diciembre de 1862.  
—José María de Ossorno.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 28.*

D. N. N., vecino de . . . . .  
enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. . . . ., fecha . . . . .  
y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 150.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Julio á Diciembre de 1863, ámbos inclusive, se comprometo á entregar cada quintal al precio de . . . . ., reales y . . . . ., cénts. (por letra.)

(Fecha y firma del interesado)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Enero de 1862.—  
Salaverria.

las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas.

El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacer el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. Además de la fianza en metálico que expresa la condicion anterior, constituirá el que resulte contratista otra en especie de 15.000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en todo el mes de Junio de 1863 en las fábricas y por las cantidades siguientes: En la de Alicante 8.000 quintales; en la de Cádiz 4.000, y los 3.000 restantes en la de la Coruña. Este tabaco se tomará para cubrir los 25.000 quintales que segun la condicion 2.ª debe entregar el contratista en el mes de Diciembre del propio año, y hasta entónces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran; pero en este caso tampoco se abonará su importe al contratista hasta despues que haya entregado los 10.000 quintales que con ella han de completar la entrega del referido mes de Diciembre.

26. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1863, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribanomayor del Juzgado especial de